



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4057

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2351 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



4057

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4057

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2008ER25089 del 20 de Junio de 2008 ULTRADIFUSION LTDA, identificada con Nit. 860.500.212.0, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Av. 9 No. 106 - 12 (Sentido Norte - Sur) de ésta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 009949 del 15 de julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2351 del 8 de agosto de 2008, esta Secretaría le negó un registro nuevo de Publicidad Exterior Visual al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, el día catorce (14) de agosto de 2008.

Que el señor OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.768.928 de Tunja, apoderado de la empresa ULTRADIFUSION LTDA, identificada con Nit. 860.500.212.0, mediante Radicado 2008ER36037 del 22 de agosto de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2351 del 8 de agosto de 2008, por la cual se niega registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 11 de la Resolución 931 de 2008, que dice:

"ARTÍCULO 11º.- RECURSO: Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación".



3. Las observaciones que aparecen en el numeral 4.3.2.2 concluyen que: no se presentó el diseño de cimentación correspondiente; que no se evidencia el cálculo de las cargas aplicadas al suelo de fundación, ni el análisis de estabilidad al volcamiento y al deslizamiento; que hay deficiencia en la evaluación de cargas de diseño, al no ser considerados los pesos correspondientes de la estructura, requeridos en el análisis estructural; en el análisis de cargas vivas se asumió una carga por debajo de la mínima esperada, sin considerar que NSR-98 (B.4.2.1) establece que deben tomarse las máximas cargas que se espera ocurran en la edificación; que el coeficiente de fuerza aplicado para el análisis de fuerza de viento no es correcto de acuerdo a NSR-98; en referencia a estas observaciones, el Ingeniero Civil Mauricio Páez Aldana hace las correspondientes aclaraciones en el documento técnico, que se allegan con el recurso dentro de la presente actuación administrativa.

4. Las observaciones que aparecen en el numeral 4.3.3 concluyen que: se presenta un sistema de cimentación compuesto por pilotes de profundidad variable, sin sustentación de cálculo y diseño alguno, poco consistente con la alterna recomendada por el Ingeniero; además, se muestra centrado, lo cual no concuerda con la fotografía adjunta a la solicitud, el esquema de modelación estructural muestra unos tubos de soporte de paneles que no corresponden a lo observado en la fotografía allegada con la solicitud; respecto a estas observaciones, el Ingeniero Civil Mauricio Páez Aldana hace las correspondientes aclaraciones en el documento técnico, que se allegan con el recurso dentro de la presente actuación administrativa.

De lo expuesto, se evidencia que la Dirección Legal Ambiental tomó la decisión de negar lo solicitado, con fundamento en una información técnica imprecisa aportada en la petición, hecho constitutivo de un error de forma, que puede ser corregido mediante la apreciación de la información que se allega como prueba del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos; ahora bien, frente a esta situación, la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad administrativa se encuentra obligada a asegurar y garantizar efectivamente con sus actuaciones el derecho sustancial de todos los administrados, para así dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado; tomar una decisión de fondo desconociendo de plano la experticia técnica emitida por profesional idóneo, que corrige científicamente la información inicialmente aportada y que permite probar en el grado de la certeza que el elemento publicitario en comento, es estructuralmente estable, se traduciría de contera en una vulneración flagrante de principios y derechos constitucionales y legales como el del debido proceso administrativo, por desconocimiento y aplicación de normas superiores.

El colofón que se desprende buenamente de todo lo dicho, bien puede reducirse a que en el eventual caso de no entrar a estimarse el experticio técnico aportado como prueba en este recurso, y de mantenerse la decisión del acto acusado, no



EL-4057

habría correspondencia entre lo que se afirma en él y la realidad fáctica, por lo tanto, se estaría ignorando la existencia de las pruebas ahora aducidas; un error de esta magnitud afecta sustancialmente el sentido de la decisión, viciando la validez del acto por incurrir en falsa motivación.

DERECHO

Apoyo en derecho, el recurso en las siguientes normas: Arts. 20, 29, 209, 228, 229 de nuestro Estatuto Superior, Arts. 30, 90, 12, 34, 49, 50, 51, 52 del C.C.A., y demás normas concordantes.

PRUEBAS,

Respetuosamente solicito a la señora Directora Legal Ambiental, se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes, por ser conducentes, pertinentes y eficaces para probar que el elemento publicitario tipo valla es estructuralmente estable.

1. Plano con los detalles estructurales de la valla bajo examen, firmado por el Ingeniero Civil Mauricio Páez Aldana.

2. Memorias de cálculo de la valla comercial publicitaria ubicada en la Av. 9a No. 106-12 de Bogotá D.C., certificando que el diseño, cálculo estructural y estudio de suelos se efectúa en concordancia con la norma NSR-98.

3. Se sirva ordenar a la Oficina de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, la elaboración de un nuevo Informe Técnico, que tenga en cuenta la información experta aportada como prueba en este recurso.

PRETENSION

Con fundamento en las razones técnicas, de hecho y de derecho aportadas, respetuosamente solicito a la señora Directora Legal Ambiental se sirva revOCAR en su totalidad la Resolución No. 2351 de agosto 8 de 2008, emitida por la señora Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, que negó la solicitud de registro nuevo de Publicidad Exterior tipo Valla Comercial para el elemento ubicado en la Avenida 9a No. 106-12 sentido NORTE-SUR de esta ciudad, radicado No. 2008ER25089 de junio 20 de 2008, y en su lugar emita un acto administrativo otorgando el Registro nuevo de Publicidad Exterior Visual peticionado."



Que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente ésta Secretaría considera:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, emitió el Informe Técnico OCECA No. 015540 del 16 de octubre de 2008, el cual corresponde al pronunciamiento técnico realizado al Recurso de Reposición interpuesto por el señor MAURICIO HUERTAS CUESTA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.768.928 de Tunja, apoderado de la empresa ULTRADIFUSION LTDA, identificada con Nit. 860.500.212.0, en el cual se concluye lo siguiente:

"OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LOS CÁLCULOS):

- 1) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- BAJO EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE ACEPTA LAS MEMORIAS DE CÁLCULOS COMPLEMENTARIAS PRESENTADAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.
- 2) LA SDA HACE PRECISIÓN DE QUE LAS RECOMENDACIONES DE CIMENTACIÓN DADAS EN EL ESTUDIO DE SUELOS, PRESENTADAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ELABORADAS POR EL INGENIERO VÍCTOR MAURICIO PÁEZ ALDANA, SON CONSISTENTES (LAS MISMAS) CON LAS PRESENTADAS EN LA SOLICITUD DE REGISTRO, POR LO QUE ADOLESCEN IGUALMENTE DEL CÁLCULO DE LAS CAPACIDADES DI: CARGA SOPORTADAS POR LOS MICRO-PILOTES RECOMENDADOS (SEGÚN DIÁMETRO Y LONGITUD).
- 3) LA SDA CONCEPTÚA QUE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA PRESENTADA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ELABORADA POR EL INGENIERO VÍCTOR MAURICIO PÁEZ ALDANA, COMPLEMENTA LA PRESENTADA CON LA SOLICITUD DE REGISTRO Y ARROJA EN EL AEREO UN MOMENTO MAYORADO MÁXIMO DE 524,05 KN*MT (374.32 KN*MT MINORADO, APROX.) Y UNA FUERZA HORIZONTAL MÁXIMA MAYORADA DE 28,62 KN (20.44 KN MINORADO, APROX.), NO UTILIZADOS POR EL INGENIERO PÁEZ ALDANA PARA DISEÑAR LA CIMENTACIÓN NI PARA DETERMINAR LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, AUNQUE EN LA PARTE METÁLICA LA ESTRUCTURA CUMPLE CON LOS ÍNDICES DE ESFUERZOS A LOS QUE PUEDE VERSE SOMETIDA.



4) LA SDA CONCEPTÚA QUE EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD PRESENTADO POR EL INGENIERO VÍCTOR MAURICIO PÁEZ ALDANA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, ADEMÁS DE NO SER CLARO EN EL PROCEDIMIENTO (CUANDO INCLUYE A LA CIMENTACIÓN 2 PILOTES), ES CONTRADICTORIO E INCONSISTENTE EN CUANTO A LA UTILIZACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA CON LOS EMPLEADOS PARA EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD EN SÍ.

5) LA SDA SE REAFIRMA EN QUE EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA PRESENTADO, POR INCONSISTENTES, NO E' RMIF:N DETERMINAR LOS FACTORES DE SEGURIDAD MÍNIMOS EXIGIDOS QUE PUEDAN GARANTIZAR SU ESTABILIDAD (f, SPECIAI,MENTE POR VOLCAMIENTO Y Q_{adm}), COMO QUEDÓ DEMOSTRADO EN LA REVISIÓN ARRIBA,

6) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE SIGUEN PRESENTÁNDOSE INCONSISTENCIAS ENTRE LOS DATOS DE LAS MEMORIAS DE CÁLCULOS ($R_o = 1,00$ Ó $5,00$??), Y EN EL MISMO PLANO (2 Ó 4 MICRO-PILOTES, ZAPATA DE $1,80 \times 1,80 \times 1,80$ MTS SEGÚN MEMORIAS Ó $U1: 2,00 \times 2,00 \times 2,00$ MTS SEGÚN PLANOS, $H_{mástil} = 17,88$ MTS SEGÚN MEMORIAS Ó $20,00$ MTS SEGÚN PLANOS ??), AMBOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN..

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

	CUMPLE	NO CUMPLE
FACTOR DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO		XX
FACTOR DE SEGURIDAD POR DESLIZAMIENTO	XX	
FACTOR DE SEGURIDAD POR Q_{adm}		XX
	SI	NO
LA RESULTANTE SE SALE DEL TERCIO MEDIO (NA) NO APLICA	XX	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4057

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO",

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

En primer lugar se hace claridad frente al primer punto de inconformidad del recurrente donde señala que; "Remitiéndonos al Informe Técnico No. 009949 de julio 15 de 2008, se puede observar que en considerando de la resolución recurrida, existe un error de transcripción en el numeral 4.1.7, debiendo aclararse que el elemento publicitario en cuestión, no se halla en área afectada al espacio público; para concluir que tal señalamiento correspondió en su momento a un error mecanográfico involuntario dejando por sentado que evidentemente el elemento publicitario NO se encuentra ubicado en área de espacio público.

Sin embargo es preciso indicarle al recurrente que el Informe Técnico No. 9949 del 15 de julio de 2008 hacía parte integral del Acto Administrativo impugnado y que tal situación no afectó la decisión de fondo tomada.

Que respecto a los demás argumentos de carácter técnico alegados por el señor MAURICIO HUERTAS CUESTA, a lo largo de su escrito, esta Dirección acoge las conclusiones señaladas por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA- en el Informe Técnico No. 015540 del 16 de octubre de 2008, cuyo texto relevante fue precitado y del cual se desprende y se reitera que el elemento tipo valla que pretenden registrar, no es **estructuralmente estable**.

Que para esta Dirección es claro que debe garantizar y hacer efectivo a ULTRADIFUSION LTDA, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, el cual incluye el derecho a controvertir las decisiones tomadas por este Despacho y a ejercer su efectiva defensa respecto de las mismas, como lo hace en el caso *sub examine* al momento de recurrir la Resolución 2351 del 8 de agosto de 2008, por medio de la cual se niega un registro nuevo de Publicidad Exterior visual, respecto del elemento tipo valla comercial a ubicar en la Avenida 9 No. 106 - 12 (Sentido Norte - Sur).



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4057

Que las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual son claras en el sentido de exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales *sine qua non*, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que *"Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión."* Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a esta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar la calidad de vida de sus habitantes.

Que al exigir el cumplimiento de ciertos requisitos legales, esta Autoridad en calidad de administradora de los bienes naturales y ambientales de Bogotá D.C., por una parte se encuentra salvaguardando el derecho constitucional a un ambiente sano, consagrado en el Artículo 79 de nuestra Constitución, evitando el deterioro del Ambiente y en especial de sus recursos naturales, como lo es el paisaje urbano, toda vez que la ubicación de elementos de Publicidad Exterior Visual, ubicados de manera indiscriminada y sin control alguno afectan paisajísticamente el entorno e impiden que la sociedad disfrute plenamente de un ambiente sano, esto en concordancia con lo estipulado en el Artículo 87 del Código de Policía de Bogotá D. C.

Que por otra parte, esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la estructura que soporta la valla comercial objeto de las presente Actuación Administrativa, genere riesgo alguno de colapsar o no cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, generando peligro en la vida y los bienes de la colectividad.

Que de esta manera, y teniendo en cuenta las implicaciones que conlleva el desobedecimiento de los requisitos técnicos y jurídicos establecidos, por las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual en Bogotá D. C., para obtener el registro de los elementos publicitarios tipo valla comercial, esta Secretaría no puede equiparar dichas exigencias a meras formalidades sin trascendencia alguna.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

ES 4057

Que en este sentido, tampoco es jurídicamente posible, ni conveniente, que la Secretaría Distrital de Ambiente, en tratándose del tema de Publicidad Exterior Visual, expida registros condicionados respecto de las solicitudes de registro de vallas comerciales que no cumplen a cabalidad las exigencias de normas vigentes. Lo anterior en procura de proteger la vida e integridad de los miembros de la comunidad que se puedan ver afectados.

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas que se refieren a la materia y en este sentido ratifica que todas y cada una de sus decisiones respetan estrictamente las normas vigentes relacionadas con dicha actividad y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que en cuanto tiene que ver con la posibilidad de subsanar la falta de documentos y/o requisitos o información técnica imprecisa, es claro que la finalidad del recurso de reposición es precisamente que el recurrente pueda presentar documentos, estudios y allegar toda suerte de elementos probatorios que puedan apoyar su dicho y es esta la oportunidad que las normas señalan para ello, al punto que al presentarse su recurso, se está ejerciendo el derecho a la defensa y la Entidad al responder está respetando el mismo derecho.

Que en cuanto tiene que ver con el caso particular, se encuentra que verificados en detalle los estudios técnicos aportados en el recurso, se ha determinado que el elemento **NO ES ESTABLE** y es por ello que deberá negarse como en efecto se hace, el registro solicitado.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 2351 del 8 de agosto de 2008, sobre la cual ULTRADIFUSION LTDA, interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3, Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4057

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6 del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo 1, Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución No. 2351 del 8 de agosto de 2008, por la cual se niega registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución al representante legal de ULTRADIFUSION LTDA o quien haga sus veces en la Calle 127B No. 7A -40, de esta Ciudad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

D.S. 4057

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **20** OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO
Aprobó: DR. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente: SDA-17-2008-1971
Folios: Trece (13).